

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 908.

Artículo de oficio.

Núm. 2402.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«Reina completa tranquilidad en la capital y en las provincias donde continúa haciéndose la entrega de quintos con la mayor regularidad.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 15 de diciembre 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 2403.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—El director general presidente de la Junta de la Deuda pública, me dice con fecha 27 de noviembre del corriente año lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 26 de octubre último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por D. Jaime Morey, representado hoy por su heredera D.^a Mariana Asprer, en solicitud de que se le declare el derecho á ser indemnizada de los diezmos que percibía en la Caballería denominada «San Martí» término de Muro, en las islas Baleares. En su consecuencia:

Considerando que la reclamacion se entabló dentro del período legal, según así lo certifica el jefe del departamento de liquidacion de esas oficinas:

Considerando que las cabrevaciones presentadas por la reclamante tienen el valor de títulos originales de adquisicion, según lo espresamente mandado por los reyes D. Fernando V en su cé-

dula de 30 de julio de 1515 y D. Felipe II en la suya dada en Toledo en julio de 1596:

Considerando que aun cuando en dichas cabrevaciones, no se espresan detalladamente los diezmos entre los derechos que se otorgaban anejos á la citada Caballería, es indudable que estaban comprendidos en ella tanto porque son una de las prestaciones que siempre iban unidas á aquellas, cuanto porque aun cuando espresare la menor duda, se desvanecería teniendo en cuenta el contenido de la escritura otorgada el 13 de junio de 1619 de la que aparece que la familia San Martí, representada hoy por D.^a Mariana Asprer, estaba en posesion de este derecho desde principios del siglo quince, según así resulta del cabreo antiguo hecho en 1408:

Considerando que el de percibir los diezmos á la época de su estacion, está asimismo justificado con la informacion testifical y con las certificaciones expedidas por el administrador económico de la diócesis y por el Ayuntamiento de Muro, certificados que tienen tanto mas valor cuanto que los documentos á que se refieren han sido examinados por el oficial letrado como representante de la Hacienda:

Considerando que la naturaleza eclesiástica de los diezmos se demuestra con el hecho de que la casa reclamante los adquiriese del obispo y cabildo eclesiástico de la Seo de Gerona:

Considerando que asimismo se acredita que las tierras sobre que gravitaban los diezmos no eran en el año de 1837 de la propiedad de los diezmadores:

Considerando que ni de las cabrevaciones de 1660 y 1829, ni de la escritura de venta de 1619, y documentos á que la misma escritura se refiere, se puede deducir con fundamento que la familia de San Martí poseyera un señorio jurisdiccional, cuando por el contrario, en ellos solo se mencionan derechos alodiales de naturaleza contraria á los señoriales:

Considerando que en otros expedientes de igual índole que el actual se ha justificado que en las islas Baleares no se han conocido los señorios jurisdiccionales ni los vasallos; y

Considerando por último, que D.^a Mariana Asprer ha justificado en forma legal, ser heredera de su marido D. Jaime Morey Andreu de San Martí, primitivo reclamante: S. M. de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar á favor de la citada D.^a Mariana Asprer el derecho que pretende á ser indemnizada de los diezmos que su difunto esposo percibía en la Caballería San Martí, término de Muro debiendo deducirse en el expediente de liquidacion las cargas eclesiásticas, de beneficencia é instruccion pública que puedan resultar afectas á la percepcion decimal. De real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente original para los efectos correspondientes.»

Y la Junta en sesion de ayer, acordó se traslade á V. S. á fin de que haga la publicacion oportuna en el Boletín oficial, conforme previene el artículo 19 de la Instruccion de 8 de diciembre de 1869, sobre caducidad de Créditos contra el Estado.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos de Instruccion.

Palma 11 diciembre de 1872.—Bricio M.^a Caramés.

Núm. 2404.

La Direccion general de Rentas dice á esta Administracion económica con fecha 29 de noviembre último lo siguiente:

«Hasta nueva orden que á su tiempo se comunicará á V. S. esta Direccion general ha dispuesto que se suspenda toda visita por papel sellado á los comerciantes é industriales comprendidos en las tarifas de la contribucion de subsidio debiendo V. S. dar traslado inmediatamente de esta comunicacion al visitador de papel sellado de esa provincia y disponer su publicacion en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados; cuidando al propio tiempo de remitir á este centro directivo un ejemplar del número en que se inserte.»

Lo que de orden del mismo centro superior se inserta en el Boletín oficial de provincia y periódicos de esta ca-

pital para que tenga mayor publicidad esta resolucion.

Palma 10 de diciembre 1872.—El Jefe económico, Bricio M.^a Caramés.

Núm. 2405.

Loterias.—La Direccion general de Rentas, con fecha 7 del actual, me comunica la órden siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Isabel Melo, hija de D. Rafael, vecino de Anastro. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico en cumplimiento de lo prevenido.

Palma 12 Diciembre de 1872.—Bricio M.^a Caramés.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Cataluña al teniente general D. Gabriel Baldrich y Palau; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á veintitres de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al teniente general D. Eugenio de Gaminde y Lafont.

Dado en Palacio á veintitres de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

(Gaceta del 26 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr. De acuerdo con lo propuesto por el Consejo universitario de Oviedo, conforme á lo prevenido en el artículo 49 del reglamento de 15 de enero de 1870, S. M. el Rey se ha servido trasladar á la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Leon, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Francisco Ruiz de la Peña, que desempeña la misma asignatura en el Instituto de Cuenca; disponiendo al propio tiempo que se publique en la Gaceta de Madrid el dictamen que el referido Consejo universitario ha emitido en el expediente de concurso celebrado para la provision de la expresada cátedra.

De Real orden to digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DICTAMEN QUE SE CITA EN LA PREINSERTA REAL ÓRDEN.

D. Manuel Gomez Calderon, secretario general de la Universidad de Oviedo.

Certifico que del libro de actas del Consejo universitario que obra en esta Secretaría de mi cargo, al folio 70 vuelto, se halla el acuerdo que á la letra dice:

«En la ciudad de Oviedo, á 26 de octubre de 1872, reunido el Consejo universitario bajo la Presidencia del Exmo. Sr. D. Leon Salmean y Mandayo, rector de esta Universidad, con asistencia de los Sres. D. Juan Domingo de Arambu, decano de la Facultad de Derecho; D. Rafael Diaz Monasterio, director del Instituto provincial; D. José Antonio Posada, director de la Escuela Normal de maestros, y D. Ramon Romea, director de la Escuela de Bellas Artes, presente el infrascrito secretario general, leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de la comunicacion del Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, fecha 2 del actual, en la que se ordena que este Consejo universitario, en vista de los expedientes que se acompañan, se formule la propuesta para la provision, por concurso, de la cátedra vacante de Latin y Castellano del Instituto de Leon. Acto continuo se procedió por el Consejo al exámen detenido de dichos expedientes, y resultando que D. Francisco Ruiz de la Peña, nombrado por Real orden de 23 de julio de 1862, en virtud de oposicion, catedrático de Latin y Griego del Instituto de Ciudad-Real, cuenta de servicios como catedrático propietario ocho años y como excedente dos años y 14 dias. Es bachiller en Filosofia y Letras, y tiene aprobados los estudios hasta el Doctorado de la misma Facultad. Es autor de un tratado elemental de Retórica y Poética en prosa, y de otro de la misma asignatura en verso. Tambien es autor de un nuevo sistema gramatical aplicado á la enseñanza del Latin, y de una coleccion de trozos selectos latinos con su diccionario al fin.

D. José Falconi y Llopis, nombrado, en virtud de oposicion, catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Teruel por Real orden de 12 de julio de 1863: cuenta de servicios como catedrático propietario nueve años, un mes y un dia. Tiene título de maestro de Instruccion primaria. Es regente de segunda clase de Latin y Castellano y Bachiller en Artes.

D. Gervasio Lopez de Medrano y Pallete, nombrado catedrático de Latin y Griego del Instituto de Badajoz por Real orden de 12 de julio de 1863: cuenta de servicios como catedrático propietario ocho años, 11 meses y 18 dias. Es bachiller en Filosofia y Letras, y tiene aprobados los ejercicios de licenciado en dicha Facultad.

D. Juan Francisco Monterde y Monterde, nombrado, en virtud de oposicion, catedrático de Latin y Castellano del Instituto local de Tudela de Navarra por Real orden de 10 de setiembre de 1865: cuenta de servicios como catedrático propietario seis años, 11 meses y tres dias. Es preceptor de Latinidad.

D. Ramon Saco Prieto, en virtud de oposicion, catedrático de Latin y Castellano del Instituto local de Monforte por Real orden de 25 de febrero de 1867: cuenta de servicios como catedrático propietario cinco años, cinco meses y 17 dias. Es abogado por la Audiencia de la Coruña y preceptor de Latinidad por la de Santiago.

D. José Garcia Vaamonte, nombrado, en virtud de oposicion, catedrático de Latin y Castellano del Instituto local de Monforte por Real orden de 25 de febrero de 1867: cuenta de servicios como catedrático propietario cinco años, cinco meses y 15 dias. Es bachiller en Filosofia y Letras.

D. Vicente Fernandez Bujan, nombrado, en virtud de oposicion, catedrático de Latin y Castellano del Instituto local de Tapia por Real orden de 27 de marzo de 1868: cuenta de servicios como catedrático propietario cuatro años, cuatro meses y 25 dias. Es bachiller en Filosofia y Letras, bachiller y licenciado en Derecho civil y canónico y doctor en la misma Facultad.

D. Francisco Pagés y Mutló, nombrado, en virtud de oposicion, catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Figueras en 30 de agosto de 1868: cuenta de servicios como catedrático propietario tres años, 11 meses y 28 dias. Es bachiller (no consta la Facultad) y preceptor de Latinidad.

D. Angel Martin Garcia, nombrado, en virtud de oposicion, catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Canarias en 5 de marzo de 1869 por el Exmo. Sr. Ministro de Fomento: cuenta de servicios como catedrático propietario tres años, cuatro meses y cinco dias. Es bachiller en Filosofia y Letras y doctor en la Facultad y Derecho civil y canónico. Es autor de una Gramática latina y castellana.

D. Miguel de la Iglesia y de Diego, nombrado, en virtud de oposicion, catedrático de Latin y Castellano del Instituto local de Osuna por orden del Regente del Reino en 17 de setiembre de 1869: cuenta de servicios como cate-

drático propietario dos años y 11 meses. Es licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, tiene aprobados los ejercicios del grado de doctor en dicha Facultad.

Informadas favorablemente las instancias de estos aspirantes por los respectivos Jefes de los establecimientos literarios en que sirven sus cátedras, el Consejo estimó preferentes los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Ruiz de la Peña, catedrático en la actualidad de Latin y Castellano del Instituto de Cuenca, y en su consecuencia acordó por unanimidad proponerle para la de igual asignatura del Instituto de Leon, objeto del presente concurso »

Así resulta del libro de actas del Consejo universitario á que me refiero.

Y para los efectos oportunos expido la presente con el V.º B.º del señor rector y sello de armas de esta Universidad en Oviedo á 30 de octubre de 1872.—Sello de la Universidad.—Manuel Gomez Calderon.—V.º B.º.—El rector, Leon Salmean.

Es copia.—El Director general, Rosell.

(Gaceta del 18 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Remitido al consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco Gutierrez y D. Guillermo La-Comba sobre construccion de un canal de riego derivado del rio Cádiaz, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha evacuado con fecha 29 de octubre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente remitido á informe con Real orden de 28 de setiembre último, instruido á instancia de D. Francisco Gutierrez y don Guillermo La-Comba para construir un canal de riego con aguas derivadas del rio Cádiaz en la provincia de Granada.

Publicada en el *Baletin oficial* de la provincia la anterior pretension, se opuso á ella D. Eduardo Martin Vazquez, Presidente de la Sociedad anónima titulada *La Explotadora agricola*. Segun expresa, la Sociedad que preside tiene concedido el aprovechamiento de 300 litros de agua por segundo derivados del rio Guadalfeo, del que es tributario el Cádiaz, y tal vez no conduce aquel un volúmen de agua tan considerable como seria necesario para que, prescindiendo del que en el vierte el rio Cádiaz, se pueda atender con el sobrante á satisfacer los derechos adquiridos con anterioridad, y especialmente por la Sociedad que representa, deseando se tengan presentes estas observaciones al resolver la solicitud de los Sres. Gutierrez La-Comba.

Contestando los peticionarios á este escrito, recuerdan que segun la ley todas las concesiones deben entenderse sin perjuicio de tercero, cuyo precepto garantiza *La Explotadora agricola* los derechos que legítimamente la correspondan. Se esfuerzan ademas en negar algunas afirmaciones de D. Martin Vazquez sin ilustrar en nada la cuestion.

Se opuso tambien D. Gabriel Sabater y Guardiola, y se funda en que con anterioridad habia solicitado la concesion de los sobrantes del rio Guadalfeo, y que segun la ley, cuando dos proyectos necesiten para su realizacion las mismas aguas, deberá ser preferido el de mayor importancia, condicion que segun el cree reúne el que ha

presentado.

Contestando los Sres. Gutierrez y La-Comba niegan este último extremo, y aducen tambien que el proyecto de Sabater no reúne los requisitos legales.

El Ingeniero jefe de la provincia, haciéndose cargo de la concesion á que se refiere *La Explotadora agricola*, y de la oposicion con tal motivo presentada, propone que con arreglo al art. 197 de la ley de aguas se fije el caudal de las necesarias para el riego de los términos de Motril, Llobres y Salobreña, pues la concesion de Felipe II para el beneficio de estos campos se refiere á todas las que discurran por el Guadalfeo.

El Ingeniero, por mas que no haya podido hacer el aforo del rio, ni estudiar las necesidades de los términos que se han de regar, presume que hasta en el estio habrá aguas sobrantes.

Mas infundada, á su juicio, la oposicion de Sabater, propone que se desestime; pues su proyecto no reúne los requisitos legales.

Examina el presentado por Gutierrez La-Comba, en la hipótesis de la exactitud de los datos en que se funda, pues no ha podido comprobarlos. Encuentra aceptable el plano perfil longitudinal y obras de fábrica, siempre que acredite el derecho de los concesionarios al uso de una acequia ya construida que se proponen utilizar, y la obligacion de los mismos á atender á los gastos que exija en adelante conservacion y reparo. Examina los datos presentados sobre la cantidad de agua necesaria y superficie regable; y despues de poner de manifiesto las contradicciones y los errores que envuelven los cálculos de los interesados, propone que se les conceda el dominio sobre el caudal de agua que piden, limitando por ahora la concesion á las invernales y primaverales, que no exigen aforos estivales, segun el art. 242 de la ley. Que hasta que estos no se verifiquen y se reconozcan en concreto las necesidades de Motril, Llobres y Salobreña, no puede informar respecto de la concesion de aquellas. Que se autorice á los concesionarios para introducir variaciones en el proyecto siempre que estas, á juicio de la Administracion, no lo alteren esencialmente.

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, informando sobre este proyecto se limita á decir, sin aducir prueba alguna ni emplear otros razonamientos, que *su utilidad es innegable*; y determina su dictamen recordando la importancia de las obras de esta clase desde los mas remotos tiempos.

En tal estado se otorgó la concesion por la Diputacion provincial en 11 de junio último con diferentes condiciones, consignándose al efecto por los peticionarios la correspondiente fianza.

Pedido informe á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, lo evacúa teniendo en cuenta la gravedad que siempre tiene un proyecto de esta especie, sobre el cual ha recaído ya una resolucion de índole definitiva dictada por la Diputacion de Granada, y en el que se trata de una obra en favor de la cual se pretende un auxilio directo del Estado, por mas que los interesados no lo han declarado en la forma terminante que procede.

A su juicio las condiciones técnicas del proyecto, facultativamente consideradas, son en general aceptables, si bien no se han satisfecho las prescripciones del reglamento de 20 de diciembre de 1870 para el cumplimiento de la ley de 20 de febrero del mismo año, pues no consta en la Memoria la expresion detallada de lo que se refieren al volúmen de agua que se trata de utilizar ni á la superficie regable.

El aforo hecho por los interesados, que según el mismo dice representa el mínimo de volumen que el río puede traer en invierno, ni esta claro ni aparece justificado.

Recuerda que el Ingeniero demuestra el error de los interesados al hacer sus cálculos sobre el agua necesaria para el número de riegos que expresan á tal punto, que se abstiene de informar respecto á los riegos existentes en Motril, Lobres y Salobreña hasta que efectue el aforo de las aguas estivales del río Cádiz.

La misma oscuridad se nota con respecto á la superficie que ha de regarse, pues si en la Memoria se da á entender que son mil 475 hectáreas, en exposiciones posteriores de los peticionarios se fijan en 1.200 y 1.205, cuyo sistema es contrario á la ley de aguas y el reglamento de 20 de diciembre de 1870.

Los peticionarios se proponen utilizar la acequia de Narita, sin que se acredite, como debiera, que sus dueños autorizan sobre ella la servidumbre de acueducto del nuevo canal, y que en caso de oposición de los dueños de los predios sirvientes se instruya el expediente de que habla el artículo 121 de la ley de aguas.

En la instrucción de este expediente, añade la Junta consultiva, se ha faltado al reglamento, puesto que se ha tramitado desde un principio por la Diputación, decretando esta el dominio y aprovechamiento de 1.115 litros por segundo como en otras partes del decreto se expresa en cifra para regar 1.205 hectáreas, limitando las aguas que se deriven á las invernales, primaverales y torrenciales, y prescribiendo que solo podrán aprovecharse las estivales en esta ó en menor cantidad siempre que resulten sobrantes después de practicarse los aforos y cubiertas las atenciones de los aprovechamientos hechos con anterioridad y legitimamente.

La Junta, que se halla en un todo conforme con el Ingeniero, cree que cuando se trata de obtener los beneficios de la ley de canales, nada en la concesión puede quedar indeterminado ó con carácter provisional, siendo de lamentar que los reclamantes no hayan formulado claramente su proyecto, y opina que podrá ratificarse la concesión esclareciendo ántes los interesados la pretensión que han formulado, y comprobándose por el Ingeniero jefe de la provincia los datos que figuran en el proyecto.

Comunicado el anterior informe á los Sres. Gutiérrez y La Comba á su instancia, contesta á las observaciones de la Junta con los datos y antecedentes que obran en el expediente y las prescripciones de las leyes de aguas, canales de riego y reglamento de esta última, que aquella Corporación tuvo á la vista el evacuar su informe.

Tal es, en resumen, el expediente instruido en la provincia de Granada para llevar á cabo la construcción de un canal derivado del río de Cádiz, que difundiendo el riego por los estériles, llanos conocidos con el nombre de los Altos de Higueron, los transforme en comarca fértil y productiva.

Por desgracia para la agricultura y para la industria de aquella localidad, han transcurrido los años desde agosto de 1868 en que los concesionarios obtuvieron la autorización para hacer los estudios hasta la fecha, sin que el expediente haya adelantado un solo paso, pues unas veces por ignorancia y otras por negligencia en la aplicación y cumplimiento de las leyes y de los reglamentos, la verdad es que faltan los datos más importantes para llevar á efecto la concesión, y que la que ha hecho la Diputación provincial debe declararse nula en

todas sus partes.

Para demostrar á V. E. este último extremo, la Sección se limitará á recordar el contenido de los artículos 2.º de la ley de 20 de febrero de 1870, y 7.º y 9.º de su reglamento.

Dispónese en el 1.º que la concesión ó autorización se otorgará por la Diputación de cada provincia, entre otros casos, cuando no haya oposición á las obras ni á la expropiación que las mismas exijan: en los demás se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

El 7.º reserva á V. E. también la resolución cuando no sean favorables los informes del Ingeniero jefe de la provincia y de la Junta de Agricultura.

Y por último, el 9.º señala la instrucción de que han de hallarse adonados los expedientes y el momento en que han de elevarse á la resolución del Ministerio.

Este y no otro ha debido ser el procedimiento empleado con motivo de la concesión del canal *Gutiérrez La-Comba* desde el momento en que el Presidente de la *Explotadora agrícola* y D. Gabriel Sabater se opusieron al proyecto.

Sin duda la ley y reglamento para facilitar la realización de este género de empresas facultan á las Diputaciones provinciales para otorgar las concesiones de canales de riego, sino surge complicación alguna; mas en el momento en que ésta existe revelándose al Gobierno, bien por la oposición de terceras personas, ó por algún informe contrario, se somete á V. E. la resolución del expediente. La razón de esta diferencia se comprende muy fácilmente. Llegado el caso de oposición ó de discordia entre las Autoridades informantes, en debida garantía de los intereses públicos y particulares sobre los que se va á decidir, aspira la ley á que la disposición que en definitiva se adopte lo sea acertadamente, valiéndose al efecto V. E. de la ilustración y el concurso de los Centros donde estos expedientes se cursan, de los altos Cuerpos consultivos, de los infinitos medios, en fin, de que dispone la Administración central y que por completo faltan en las provincias.

La Sección no presume siquiera que las Autoridades y Corporaciones informantes pretendan distinguir entre la oposición á las obras y la que se refiere al proyecto, ni que participen de la opinión de que la Diputación provincial es incompetente sólo en el caso de oponerse alguno á la construcción de las obras que es la frase de la ley y del reglamento, debiendo decidir en todos los demás incluso el de la oposición al proyecto que es el caso de este expediente.

Por si así fuere, la Sección debe dejar sentado que siendo las obras la realización del proyecto, este y aquellas son una sola y misma cosa, y por consiguiente, que es igual que los que entablen la reclamación se sirvan de unos ó de otros términos, pues en ámbos casos caen bajo la jurisdicción y el dominio del artículo de la ley, siendo la resolución del caso privativa de la Autoridad de V. E.

Esta inteligencia de la ley se halla además en perfecto acuerdo y armonía con los dos artículos del reglamento antes citados que la desarrollan y la completan, pues en ellos se hace extensiva la competencia de V. E. á los casos en que el Ingeniero y la Junta de Agricultura informen en sentido desfavorable, y no ofrece duda que si el primero habrá de referirse mas especialmente á las obras, la Junta de Agricultura dentro de su respectiva esfera, debe apreciar mas bien la utilidad, necesidad y conveniencia de los proyectos en general.

La Sección se ha fijado de propósito en

esta cuestión que ha pasado desapercibida en el expediente, porque á su juicio es de importancia suma cuanto á la inteligencia y aplicaciones de los artículos de la ley y reglamento se refiere por la trascendencia que en la práctica pudiera entrañar una viciosa interpretación, y porque con la resolución que en definitiva se adopte se ha de ha de sentar jurisprudencia sobre la materia.

Las concesiones, en virtud de las cuales se formula la oposición al proyecto, no se acompañan al expediente, ni en este existen otros datos que los escritos de los interesados, el parecer del Ingeniero jefe de la provincia y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Acceptando cuanto por los mismos se expone, prescindiendo de ocuparse del escrito de D. Gabriel Sabater, fundado en el hecho de haber solicitado ántes los sobrantes del río Guadalfeo, y en la mayor importancia de su proyecto sobre el de *Gutiérrez La-Comba*. Si aquel proyecto no merece el nombre de tal por carecer de casi todos los requisitos y circunstancias que la ley exige; si no se acompañan los perfiles transversales y modelos de obras de fábrica y la falta de exactitud y los muchos defectos que se notan en la Memoria, plano y presupuesto, no permito apreciar siquiera á lo que se reduce, no ofrece duda para la Sección que no debe ocuparse por más tiempo en combatirlo.

El segundo escrito del Presidente de *La Explotadora agrícola* es de mayor importancia, pues aunque tampoco se acompaña la concesión, sin duda existe, si bien otorgada en los términos vagos y generales que se acostumbraba en la época en que se obtuvo.

En estos términos, ciertamente que no puede ni debe prevalecer, dados los del art. 197 de la ley de aguas, que sin duda interpreta y explica en armonía con la equidad y la justicia, el espíritu y la voluntad de los que dispensaran tales mercedes. Forma parte este artículo de los que se refieren á las concesiones y aprovechamientos de las aguas públicas, y después de disponer en él que en toda concesión se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida, y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya de regarse, dice terminantemente que «si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviere fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa del interesado.»

Sensible es que no se conozca el caudal necesario para el riego de los mencionados términos, ni siquiera el que corresponde al río Cádiz, tributario de aquel que ha de salir al canal que se proyecta, pues aun cuando los interesados han hecho el aforo y pretenden haber obtenido el mínimo de litros que lleva en el invierno, no ha podido comprobarlo el Ingeniero jefe de la provincia.

De los cálculos, sin embargo, que ha hecho, deduce que existen errores graves en el proyecto, aplazando en su consecuencia, para cuanto realice el aforo de las aguas estivales, informar sobre este punto. En tal supuesto, para la Sección no es dudoso el

camino que conviene seguir en el presente caso.

La base de la concesión no puede ser otra que el conocimiento exacto de la cantidad de agua que conduce el río, toda vez que con ella se han de atender á los aprovechamientos anteriores y debe ofrecerse un riego permanente á los términos que el canal recorra; por consiguiente, mientras estos datos no se obtengan; mientras no se compruebe la exactitud del aforo hecho en el río Cádiz por los peticionarios y se determine el volumen que en el mismo río corresponde á los aprovechamientos existentes; mientras no se ponga en claro si los sobrantes que hoy resultan en el Cádiz son necesarios para cubrir los aprovechamientos del río Guadalfeo, limitados con arreglo al art. 197 de la ley de aguas, á lo que puramente necesitan los campos que se han de regar, y se sepa oficialmente el caudal que sobra para la concesión del canal, no es posible insistir sobre este punto, tanto mas esencial cuanto que aspirando los concesionarios, según se deduce del expediente, á obtener los beneficios de la ley, están obligados á demostrar que el riego será permanente para percibir el auxilio de las 150 pesetas por hectárea regada que la misma les concede.

Tampoco aparece en la Memoria ni en las exposiciones de los concesionarios la superficie que se trata de regar, pues son distintas las cifras que consignan en aquella y en sus diversas exposiciones.

Sobre este punto los párrafos primero y segundo del art. 3.º del reglamento determinan no solo que de una manera detallada y clara se consigne este dato en la Memoria, sino en el plano también.

Al examinar el ingeniero jefe de la provincia el plano presentado, llama la atención de V. E. sobre el proyecto de los interesados de utilizar una acequia ya construida, denominada *Narita*. Y la llama con razón, pues no se han cumplido por aquellos las prescripciones del art. 121 de la ley de aguas. Para utilizarla no basta la aquiescencia de los particulares de los pueblos interesados en ella, ni que por los mismos se aplauda el proyecto del canal y hasta el aprovechamiento de la acequia. Es indispensable acreditar que los dueños de ella ó sus representantes autorizan la servidumbre del acueducto que con motivo del nuevo canal se les va á imponer, y que en caso de oposición de los dueños de los predios sirvientes, se instruya el expediente de avenencia á indemnización de perjuicios.

No concluirá la Sección este informe sin llamar la atención de V. E. sobre la duda que el ingeniero jefe de la provincia abraja respecto á la intervención que le da el reglamento para comprobar el proyecto presentado, y con lo cual hasta cierto punto se disculpa por no haberlo realizado en el presente caso, y al efecto debe manifestar á V. E. la necesidad de que tal comprobación se verifique en todas ocasiones.

El art. 1.º de la ley de canales de riego concede á las personas ó Com-

pañías que en adelante se propongan construir obras de esta clase la franquicia de presentar el proyecto, planos, Memoria descriptiva y presupuesto de gastos, aun sin la firma de ingenieros, arquitectos ni otros facultativos ó peritos, de donde se deduce la necesidad de la Administración de comprobarlos; por eso se previene en el art. 4.º del reglamento, que recibido el expediente se remitan los proyectos al ingeniero jefe de la provincia para que manifieste si estan redactados ó no con arreglo á lo en el mismo prescrito. Y tan omnívota y amplia es su intervencion sobre este punto, que si á su juicio no reunesen los requisitos y circunstancias legales, quedarán sin curso, y serán devueltos á los autores, trascribiéndoles su informe. Si este fuera favorable, hechas y contestadas las reclamaciones contra el proyecto, el ingeniero deberá emitir su dictámen á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento sobre la posibilidad racional de la obra, existencia del volúmen de agua y la extension del terreno necesario para que pueda ser considerada de utilidad pública con arreglo á la ley: debe examinar tambien el fundamento de las reclamaciones presentadas, formulando las condiciones especiales que deban imponerse en la concesion, si procediere. Finalmente, es cláusula y condicion precisa de toda concesion que las obras se ejecuten bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

Tales son las reglas principales que así en la parte facultativa como en la administrativa ha establecido la ley para corregir el desorden y la impremeditacion con que el interés privado puede solicitar la construccion de canales de riego.

Las prácticas arbitrarias producen la concepcion de proyectos los menos conformes á los medios de ejecutarlos: la escasa instruccion de los expedientes induce á errores gravísimos acerca de la utilidad pública y particular de las empresas, y la informalidad de estos actos suscita á veces repetidas desavenencias entre los empresarios y los pueblos, y engendra frecuentes abusos, eludiendo unas veces y alterando otras las condiciones de las concesiones.

Para evitar estos males deber es de los ingenieros comprobar escrupulosamente la verdad de los proyectos con los datos que posean ó que se procuran con los estudios que sobre ellos hagan, con la práctica de los cálculos y de las operaciones que demanden, con la inspeccion inteligente y constante sobre las obras que se realicen.

La Seccion abraja el firme convencimiento de que si los interesados, autoridades y corporaciones que han intervenido en el asunto si hubieren ajustado al procedimiento vigente, otra seria la suerte del actual proyecto.

Faltando los primeros á lo que el art. 1.º de la Real orden de 18 de diciembre de 1865 dispone, presentaron ante la Diputacion, en vez de hacerlo ante el gobierno de la provincia, su solicitud con el proyecto.

Admitidos indebidamente estos do-

cumentos por aquella Corporacion, se eludió por entonces el informe del ingeniero jefe de la provincia que establece el mismo artículo sobre la redaccion de los proyectos, sobre las circunstancias y requisitos convenientes. Así es que en cambio de escasos dias ganados por la empresa, se cursó el proyecto con los vicios, defectos y nulidades que habian de invalidarlo algun dia. Ni se redactó con la claridad y exactitud suficientes para dar idea de su objeto é importancia, ni la Memoria explicativa de las obras contiene la expresion detallada de lo que se refiere al volúmen de agua que se trata de utilizar y superficie que ha de regarse, ni en los planos se marcan los correspondientes detalles.

De todo esto se hizo por entonces caso omiso, sin considerar que formando esos datos la base de la concesion, fuera esta de todo punto imposible sin obtener ante todo la exactitud y la verdad de la ciencia. Y véase como con una ley y con un reglamento dictados con la mira y el propósito constantes de facilitar estas concesiones, de promover empresas como la presente, esta Seccion, y V. E. mismo sienten la pena de aplazar por ahora una resolucio que ha de llevar en sí misma el germen de riqueza y de produccion á un extenso territorio.

Tambien debe hacer á V. E. la Seccion algunas observaciones con respecto al dictámen emitido por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia. Esta Corporacion, léjos de informar á V. E. sobre las condiciones generales del pais y sobre sus especiales circunstancias, demostrando la utilidad y conveniencia del proyecto con los datos y noticias que indudablemente posee, cumpliendo de esta suerte el objeto de la ley al darla intervencion en estos asuntos, recuerda, desde Sesostris hasta nuestros dias, algunos de los canales en el mundo hechos para la union del Mar Rojo con el Mediterráneo; en el Eufrates para la comunicacion de los asirios y de los babilonios; datos y noticias que si tal vez pudieran probar la erudicion de la Junta, no tienen aplicacion alguna al caso del expediente, desnudo por completo de los antecedentes necesarios.

En consecuencia de todo lo expuesto, la Seccion es de dictámen:

Primero. Que procede anular la concesion de 1.115 litros de agua por segundo, derivados del rio Cádjar, para el riego de los terrenos que se expresan, hecha por la Diputacion provincial de Granada en 11 de junio último á D. Francisco Gutierrez y D. Guillermo La-Comba por ser notoriamente incompetente para acordarla, y corresponder á V. E. esta resolucio, segun el art. 2.º de la ley de canales de riego de 20 de febrero de 1870.

Segundo. Que en su consecuencia debe devolverse el expediente al Gobernador de la provincia de Granada:

1.º Para que los peticionarios consignent que solicitan la concesion de estas aguas con sujecion á la expresada ley y para obtener sus ventajas; y que en este concepto se obligan á dar el riego permanente á los terrenos que

se proponen beneficiar. Declarando á la vez de una manera precisa cuál es el caudal que pretenden, así como el numero de hectáreas que con él intentan regar, cuya extension señalarán en el plano del proyecto.

2.º Para que el ingeniero jefe de la provincia compruebe la exactitud del aforo hecho en el rio Cádjar por los peticionarios, y se determine el volúmen que corresponde á los aprovechamientos existentes, poniendo en claro si los sobrantes que resultan hoy en aquel rio son necesarios para cubrir los aprovechamientos establecidos con las aguas del Guadalfeo.

3.º Para que al efecto, y en cumplimiento del art. 197 de la ley de aguas, se deduzcan estos datos, practicando el expresado Ingeniero Jefe en tiempo oportuno los aforos indispensables, reuniendo los datos que demuestran las necesidades de los riegos de Motril, Lobres y Salobreña; entendiéndose la concesion que se refiere á todas las aguas que discurran por el Guadalfeo, sólo al caudal que se considere preciso para el objeto del aprovechamiento, fijando el número de metros cúbicos por segundo que á esta atencion deba destinarse, y por hectáreas la extension del terreno que haya de regarse, estableciendo al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

4.º Para que cumpliéndose lo dispuesto en el art. 121 de dicha ley se obtenga la autorizacion que procede de los dueños de la acequia de Narila, para imponer la servidumbre de acueducto con las modificaciones proyectadas, fijando las reglas y condiciones necesarias para el uso y conservacion de la misma acequia, y á fin de que si fuere preciso se instruya el expediente á que hace referencia el mismo artículo de la ley mencionada.

5.º Para que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia emita de nuevo su parecer, teniendo en cuenta las observaciones que sobre su anterior informe se hacen en este dictámen.

6.º y último. Para que la Diputacion y el Gobernador de la provincia de Granada, en cumplimiento del art. 9.º del reglamento, consignent su dictámen razonado elevando á V. E. el expediente para resolucio que proceda.

Y habiendo resuelto el (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y el más estricto cumplimiento, con devolucion del mencionado expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 12 de noviembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Facundo Diez Escudero, juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Palma, vacante por jubilacion de D. Tomas Zárate y Figueredo.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. Facundo Diez y Escudero.

Se recibió de Abogado en 5 de julio de 1840, desde cuya época hasta el 19 de enero de 1843 ejerció la profesion en Grávalos.

En 13 de enero de 1843 se le nombró Promotor fiscal interino de Borgo de Osma, de cuyo destino tomó posesion en 11 de febrero de 1843.

Desde el 20 de enero de 1843 hasta el 11 de agosto de 1854 ha ejercido la Abogacia en el Borgo de Osma, durante cuyo tiempo ha sido individuo del Ayuntamiento de Borgo de Osma, secretario interino de la Direccion y Junta consultiva de Archivos de aquel partido y secretario de la Diputacion provincial.

El 9 de diciembre de 1854 fué nombrado juez de primera instancia de Medinaceli, de cuyo destino tomó posesion en 4 de enero de 1855.

En 6 de febrero de 1857 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de San Mateo, del que tomó posesion en 10 del inmediato marzo.

En 13 de junio de 1865 fue trasladado al Juzgado de primera instancia de Cifuentes.

En 4 de setiembre de 1865 fué nombrado juez de primera instancia de Vinaroz, del que tomó posesion en 11 de octubre siguiente.

En 21 de marzo de 1868 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Alcañiz, del que tomó posesion en 20 del siguiente mayo.

En 16 de setiembre de 1869 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Alicante.

En 18 de octubre de 1869 fué nombrado juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia, del que tomó posesion en 29 del próximo mes.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

ANUNCIOS.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

ó

Guia práctica de alcaldes, concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, alcaldes de barrio, Junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demas leyes cuya observancia les está prevenida.

POR

DON ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se hará á D. Antonio de Gongora.—Madera baja.—11.—bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ BELABERT.